



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	PRUEBA EXTRAPROCESAL
Solicitante:	NICOLÁS CARDOZO RUIZ
Solicitado:	XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
Radicado:	05001 31 03 001 2023 00219-00
Asunto:	RESUELVE INCIDENTE DE OPOSICION A EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Procede el Despacho a resolver sobre el incidente de oposición a la exhibición de documentos promovida por XM COMPAÑIA DE EXPERTOS ENMERCADOS S.A. E.S.P., dentro del tramite procesal correspondiente a la solicitud de prueba extraprocésal solicitada por NICOLÁS CARDOZO RUIZ

ANTECEDENTES

Que el pasado 13 de junio de 2023, fue repartida a esta agencia judicial la solicitud de prueba extraprocésal interpuesta por el señor NICOLÁS CARDOZO RUIZ, consistente en la solicitud de exhibición de documentos consiste en que la convocada exhiba una serie de documentos descritos e individualizados en la solicitud del presente trámite; sin embargo, la entidad convocada al hacerse parte del trámite procesal que se adelanta, se pronunció oponiéndose a la exhibición de algunos de esos documentos, al considerar la impertinencia e inutilidad de los documentos e información objeto de exhibición; que existen irregularidades en la legitimación del solicitante; y finalmente la reserva legal de la que gozan tales documentos e información.

CONSIDERACIONES

Así pues y conforme a la oposición presentada por la convocada a este trámite frente a la exhibición de varios documentos puntuales señalados por la solicitante, haciendo referencia específicamente a tras argumentos principales los cuales serán abordados por esta judicatura uno a uno.

La consideración inicial a tener en cuenta consiste en aclarar que el objetivo específico del presente trámite es la recaudación de la prueba que el solicitante dice

necesitar para iniciar sus acciones judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, lo que permite señalar que no será éste funcionario judicial en el trámite de la prueba extraprocésal quien emita juicio de valor alguno respecto a la misma, de cara a su capacidad fáctica y jurídica para demostrar los hechos que soporten la eventual demanda.

Y es que fue el mismo legislador quien determinó expresamente el momento en el que la prueba extraprocésal debe ser valorada y controvertida al establecer en el artículo 174 del CGP, que “La valoración de las pruebas trasladadas o extraprocésales y la definición de sus consecuencias jurídicas corresponderán al juez ante quien se aduzcan.” En este sentido, la jurisprudencia constitucional en sentencias como la C-830 de 2002 ha ratificado tal precepto normativo mediante apartes textuales como:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

“...la determinación de la validez y la eficacia de la prueba anticipada en últimas no corresponde al juez que la práctica sino al juez que conoce de la controversia en la cual aquellas se pretendan hacer valer.” “Lo anterior ha sido corroborado por la doctrina al señalar que “... concluye la intervención judicial extraprocésal con el agotamiento del trámite, pero sin que haya decisión de fondo [frente a una posible objeción por error grave del dictamen] pues ella queda reservada para el juez que, en un futuro, puede conocer el proceso para el cual se adelantó la práctica de la prueba, y en la sentencia que vaya a dictar dentro del mismo determinará a quién le asiste la razón, pues, además que carece de objeto que el juez que conoció el trámite extraprocésal declare o no probada la objeción porque esta decisión no vincula para el futuro.”

Así las cosas, procederá este despacho dentro de su única función de recaudar la prueba solicitada por NICOLÁS CARDOZO RUIZ., a verificar y establecer si es viable legal y jurídicamente la exhibición por parte de XM COMPAÑIA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P., de los documentos señalados por el

convocante en su solicitud, y respecto de los cuales presenta su oposición el citado a exhibir, reiterando la advertencia de que ninguna consideración será construida por el juez a propósito de la capacidad demostrativa que pudiere tener la prueba para los fines judiciales de la peticionaria en futuros procesos.

En ese orden de ideas, entra a revisar este despacho la legitimación en la causa por activa del solicitante, ahora es de aclarar una vez más que no le compete a este agencia judicial estudiar la legitimación la causa por activa respecto de la posible acción futura que pretenda entablar el solicitante, y es que de nuevo remitiéndonos a lo ya citado, a este despacho únicamente le compete lo relativo a la prueba solicitada, al respecto el artículo 186 del Código General del Proceso establece que quien pretenda demandar o tema que se le demande, puede pedir de su presunta contraparte o de terceros, la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles.

Así pues, no puede este despacho exigir requisitos adicionales a los indicados en el código para lo establecido respecto de la prueba extraprocesal la cual no trae mayores formalidades, y es claro que de la petición realizada por la parte solicitante se logra entender claramente que pretende probar respecto de la prueba solicitada, así como la calidad en la cual la solicita.

Por otro lado, frente a la reserva de los documentos solicitados el análisis a realizar, se concentrará en determinar la reserva legal de ese tipo específico de documentos, al respecto el artículo 24 del CPCA establece:

ARTÍCULO 24. *Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...)

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

(...)

Específicamente respecto de los datos personales, nótese que los mismos no han sido incluidos de manera explícita en el artículo anterior la Corte Constitucional hizo referencia a la clasificación de los tipos de información en la sentencia antes relacionada en esta providencia, sino, que nuevamente se refiere a esa clasificación en sentencia C-951 de 2014, donde, además, realizó sus consideraciones frente al tema de los datos sensibles, señalando que:

“De otra parte, ha de precisarse que en la categoría de datos privados, el legislador estatutario ha englobado las categorías de información privada y reservada. En este caso, la jurisprudencia ha determinado que la posibilidad de acceso a la información es excepcional, debe estar mediada de orden judicial y se predica únicamente de aquellos datos que, siendo privados, difieren de lo que la jurisprudencia ha denominado como datos sensibles. Esto obedece a que el acceso a la información privada constituye una restricción considerable de libre ejercicio del derecho a la intimidad, razón por la cual, la decisión acerca del conocimiento de la misma es un asunto que solo puede ser decidido por las autoridades judiciales en ejercicio de sus funciones, habida consideración de la cláusula general de reserva judicial para la restricción legítima de los derechos fundamentales.”

En consecuencia, no todos los datos que reposan los expedientes y demás registros que contengan información como su identificación, direcciones y entre otras están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como datos sensibles. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

Ahora respecto de la información que dice ser calificada como información confidencial lo cierto es que no son de recibo por parte de estas agencias los argumentos del opositor pues pareciera que sustenta su negación a exhibir dichos documentos en meras enunciaciones carentes de sustento, toda vez que no acompaña su oposición con pruebas de lo que en esta indica.

Entonces, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se peticiona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad de las personas que allí figuren, ni mucho menos afectaría empresarialmente al solicitado, pues en su mismo escrito en varias ocasiones indica que cada uno de los futuros demandantes puede solicitarla directamente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el carácter de reservado a la información contenida en los documentos señalados por la opositora en su escrito de oposición a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos, con excepción de aquellos que dentro

de estos contengan datos sensibles, datos a los que éste despacho sí reconoce la debida reserva legal.

SEGUNDO: Programar como fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se realizará la exhibición de los documentos solicitados, para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticuatro (2024) a partir las 9 am. Esta audiencia se realizará mediante la plataforma Life Size, con el apoyo y logística de un empleado del despacho que se encargará de su adecuada realización y coordinación. Se requiere a las partes y sus apoderados para que presten toda la colaboración necesaria para realizar a entera satisfacción la referida audiencia virtual.

TERCERO: El día de la audiencia la entidad convocada tendrá disponibles todos los documentos solicitados en exhibición, con las precisiones que se hicieron en este auto, además tendrá su reproducción en medio electrónico para ser incorporados al expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

MC

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el rubricado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria